

DAJ-AE-80-10  
20 de abril de 2010

Señor  
Armando Villalobos Leiva  
Vicepresidente  
Asociación Solidarista de Empleados de  
Consortio de Información y Seguridad S.A. y Afines (ASECISSA)  
Presente

Estimado señor:

Se recibieron sus consultas vía correo electrónico el 19 de febrero y por escrito el 11 de junio ambos del 2009, en las cuales solicita se le indique el procedimiento a seguir para solicitar la declaratoria de quiebra de la Asociación Solidarista, en virtud de un desfalco efectuado por la anterior junta directiva.

A los efectos de dar respuesta a sus inquietudes, resulta necesario analizar lo que al respecto contiene, la Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento.

*“Artículo 56.- Las asociaciones solidaristas se disolverán:*

*a) Por acuerdo de más del setenta y cinco por ciento del total de los asociados.*

*b) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo y fiscalía.*

*c) Cuando así lo decrete la respectiva autoridad judicial, al comprobarse la violación de las disposiciones de esta ley, o por perseguir fines políticos u otros prohibidos expresamente por ley.*

*ch) Por imposibilidad legal o material para el logro de sus fines.*

*d) Por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso, por motivo del cambio de naturaleza en su personalidad jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el término señalado por la ley para el ejercicio del mismo.*

*e) Cuando incurran por acción u omisión, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 8º de esta ley.” (El resaltado no es parte del original)*

Partiendo de los supuestos contenidos en el artículo supra citado de la Ley de Asociaciones Solidaristas, existe una posible vía para acudir a la disolución de la Asociación, sea mediante acuerdo de más del 75% de los asociados, de conformidad con el inciso a) citado.

Para proceder con este acuerdo, debe convocarse a una Asamblea Extraordinaria (de conformidad con el artículo 29 de la Ley en estudio), en la cual se toma el acuerdo, con el voto de por lo menos el 75% de los Asociados, de disolver la asociación.

Este acuerdo de disolución debe comunicarse al Registro respectivo (Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio), a la mayor brevedad posible, siguiendo lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de marras, una vez efectuada esta comunicación sería el Departamento citado, el encargado de comunicar a la autoridad judicial correspondiente el acuerdo de disolución, de manera que se pueda proceder con la liquidación (artículo 18 del Reglamento).

La liquidación estaría a cargo de los liquidadores que nombre el juez competente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de marras, el cual dispone:

*“Artículo 59.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, nombrados por el juez civil del domicilio de la asociación, de acuerdo con lo que disponga los estatutos. Los liquidadores asumirán los cargos de administradores y representantes legales de la asociación en liquidación, con las facultades que se les asignen en el acuerdo de nombramiento. Estos personeros responderán por los actos que ejecuten si se excedieran de los límites de sus cargos.”*

De conformidad con el artículo 60 de la Ley, el acuerdo de disolución y nombramiento del liquidador o liquidadores deberá publicarse en el Diario Oficial por dos veces, y en él se citará a interesados y acreedores a hacer valer sus derechos.

Los directores estarán en la obligación de entregar al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la asociación, mediante inventario, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen en caso de omisión. (Artículo 61 de la Ley)

Una vez satisfechos los gastos legales que demande la liquidación, cobrados los créditos y satisfechas todas las obligaciones de la asociación, el

remanente se distribuirá en proporción al ahorro de cada asociado. Para efectuar esta distribución debe acatarse lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de cita:

*“Artículo 65.- Preparado el proyecto de liquidación, el o los liquidadores convocarán a una junta de asociados. Si éstos estimaren afectados sus derechos, gozarán de un plazo de quince días naturales, a partir de la celebración de la junta, para pedir modificaciones.*

*Si dentro del plazo indicado se presentare oposición al proyecto, el o los liquidadores convocarán a una nueva junta en un plazo de ocho días, a fin de que los asociados aprueben las observaciones y modificaciones propuestas.*

*Si no existiere consenso entre los asociados, el o los liquidadores adjudicarán en común respecto de los bienes en los que hubiere disconformidad, a fin de que los adjudicatarios se rijan por las reglas de la copropiedad.*

*Si los asociados no se opusieren al proyecto, el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación y otorgarán los documentos que procedan.”*

Es importante señalar que al liquidador se le deberá pagar, por concepto de honorarios, el equivalente al cinco por ciento del producto neto de los bienes liquidados y deberá rendir un informe detallado de sus actuaciones ante la autoridad judicial que le haya nombrado, de este informe final se deberá remitir una copia la Registro de Asociaciones (artículos 67 de la Ley y 19 del Reglamento).

Por último, le aclaro que la Asociación puede seguir funcionando normalmente como lo ha estado haciendo hasta ahora, con el fin de que acrecienten el patrimonio social y en un futuro si así lo desean y cuando consideren que reunieron la cantidad necesaria pueden proceder con este trámite de disolución y liquidación desarrollado líneas atrás.

Atentamente,

**Licda. Adriana Quesada Hernández**  
**ASESORA**

**Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez**  
**JEFE**

AQH/Isr  
Ampo 16 A